

RESOLUCIÓN 108 DE 2020

(junio 5)

Diario Oficial No. 51.338 de 7 de junio de 2020

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

Por la cual se amplían los plazos de las medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio energía eléctrica y se adopta otra disposición.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 1260 de 2013, y en particular por facultades conferidas en el artículo [3o](#) del Decreto Legislativo 517 de 2020.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto Legislativo [517](#) del 4 de abril de 2020 se dictaron disposiciones en materia de servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarado por el Decreto [417](#) de 2020.

El artículo [3o](#) del Decreto Legislativo 517 de 2020 dispuso que, mientras permanezca vigente la declaración de Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, podrá adoptar en forma transitoria esquemas especiales para diferir el pago de facturas emitidas, así como adoptar de manera transitoria todas aquellas medidas, disposiciones tarifarias y regímenes regulatorios especiales que considere necesarios, inclusive lo relacionado con el aporte voluntario de que trata el presente decreto, con el fin de mitigar los efectos del Estado de Emergencia económica social y ecológica sobre los usuarios y los agentes de la cadena de la prestación de los servicios de energía eléctrica, gas combustible y sus actividades complementarias.

Con fundamento en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG del 14 de abril de 2020 por la cual se adoptan medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica, la cual fue modificada y adicionada por la Resolución CREG [064](#) del 21 de abril de 2020. En las citadas resoluciones se establecen medidas y plazos teniendo en cuenta la vigencia de la emergencia sanitaria declarada en la Resolución [385](#) de 2020 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El pasado 12 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución [84](#) de 2020, "por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19 y se modifica la Resolución [385](#) del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones [407](#) y [450](#) de 2020, en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, fecha que se dictan otras disposiciones", en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, fecha que tomará como referencia para la ampliación de los plazos de algunas de las disposiciones previstas en las resoluciones citadas en el considerando inmediatamente anterior.

En consonancia con lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto 798 del 4 de junio de 2020 estableciendo en el artículo [3o](#) que la medida del pago diferido para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por redes, se extiende al siguiente ciclo de facturación a los previstos en el artículo [1o](#) del Decreto 517 de 2020, sin que se le pueda trasladar al usuario final ningún interés o costo financiero por el diferimiento del cobro.

El decreto antes citado, dispuso además en el Parágrafo tercero del artículo [4o](#) que el Ministerio de Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán extender el diferimiento por un ciclo de facturación adicional, mediante la expedición de una resolución conjunta.

De conformidad con lo establecido en el Parágrafo segundo del artículo [3o](#) del Decreto 517 de 2020,

Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas podrán establecer las medidas extraordinarias de que trata este decreto sin necesidad de agotar el requisito de información de los proyectos de regulación de la Superintendencia de Industria y Comercio del que tratan la Ley [1340](#) de 2009 y el Decreto [1074](#) de 2010. Tampoco será de obligatorio el cumplimiento de los requisitos y plazos de publicidad y de consulta de los proyectos de regulación previstos en la Ley [1437](#) de 2011 y el Decreto [1078](#) de 2015.

La presente resolución se soporta en el Documento CREG 080 de 2020.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 1015 del 5 de junio de 2020, acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. En esta resolución se amplía el plazo de aplicación de las reglas transitorias previstas en la Resolución CREG [058](#) de 2020, modificada y adicionada por la Resolución CREG [064](#) de 2020.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente N° 11001-03-15-000-2020-01743-00(CA). Avoca conocimiento mediante Auto de 27 de mayo de 2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Declara ajustado al ordenamiento superior este artículo, en relación con el examen formal y material realizado en este control inmediato de legalidad, mediante Fallo 26/03/2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

ARTÍCULO 2o. FACTURAS OBJETO DE PAGO DIFERIDO. El artículo [4o](#) de la Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución CREG [064](#) de 2020, quedará así:

Artículo [4o](#). Facturas objeto de pago diferido. Se incluyen dentro de esta medida transitoria las facturas correspondientes a los períodos de facturación de abril, mayo y junio.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente N° 11001-03-15-000-2020-01743-00(CA). Avoca conocimiento mediante Auto de 27 de mayo de 2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Declara ajustado al ordenamiento superior este artículo, en relación con el examen formal y material realizado en este control inmediato de legalidad, mediante Fallo 26/03/2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

ARTÍCULO 3o. APLICACIÓN DE LA OPCIÓN TARIFARIA. Se adiciona un párrafo al artículo [12](#) de la Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución CREG [064](#) de 2020, el cual quedará así:

Artículo [12](#). Aplicación de la opción tarifaria. A partir de la expedición de la presente resolución y hasta (2) meses después del 30 de mayo de 2020 los comercializadores deben aplicar la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020 cuando se presente un incremento superior al 3% en el Costo Unitario de Prestación del Servicio o en cualquiera de sus componentes.

Para la aplicación de la opción tarifaria se debe utilizar la variable PV igual a cero (0) durante el período indicado en el párrafo anterior.

Los comercializadores que a la fecha de expedición de la presente resolución estén aplicando la opción tarifaria definida en la Resolución CREG 012 de 2020, deberán utilizar la variable PV con un valor igual a cero (0).

cero (0) desde la expedición de la presente resolución y hasta dos (2) meses después del 30 de mayo de 2020.

PARÁGRAFO. La información relacionada con la aplicación de la opción tarifaria deberá ser informada al usuario con la factura y en la página web del comercializador.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente N° 11001-03-15-000-2020-01743-00(CA). Avoca conocimiento mediante Auto de 27 de mayo de 2020, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Declara ajustado al ordenamiento superior este artículo, en relación con el examen formal y material realizado en este control inmediato de legalidad, mediante Fallo 26/03/2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

[ARTÍCULO 4o. MEDIDAS TRANSITORIAS PARA FACTURACIÓN FLEXIBLE EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.](#) El artículo [16](#) de la Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por la Resolución CREG [064](#) de 2020, quedará así:

Artículo [16](#) Medidas transitorias para facturación flexible en Zonas de Difícil Acceso. Los comercializadores que adoptaron la condición especial de prestación del servicio denominada facturación flexible, conforme Resolución CREG 037 de 2018, al calcular las facturas de los usuarios, deberán considerar el pago diferido de las facturas de los meses abril, mayo y junio al cual tienen derecho los usuarios.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente N° 11001-03-15-000-2020-01743-00(CA). Avoca conocimiento mediante Auto de 27 de mayo de 2020, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Declara ajustado al ordenamiento superior este artículo, en relación con el examen formal y material realizado en este control inmediato de legalidad, mediante Fallo 26/03/2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

[ARTÍCULO 5o. AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS TRANSITORIAS.](#) En el evento en que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidan la resolución conjunta de que el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto [798](#) de 2020, extendiendo el diferimiento de los pagos por un ciclo de facturación adicional, se ampliará por el mismo período la aplicación de las medidas establecidas en los artículos [4o](#), [15](#) y [16](#) de la Resolución CREG 058 de 2020, modificada y adicionada por Resolución CREG [064](#) de 2020 y ampliada por la presente resolución.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente N° 11001-03-15-000-2020-01743-00(CA). Avoca conocimiento mediante Auto de 27 de mayo de 2020, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Declara ajustado al ordenamiento superior este artículo, en relación con el examen formal y material realizado en este control inmediato de legalidad, mediante Fallo 26/03/2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

[ARTÍCULO 6o. VIGENCIA.](#) Esta resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Control inmediato de legalidad sobre esta norma. Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente N 11001-03-15-000-2020-01743-00(CA). Avoca conocimiento mediante Auto de 27 de mayo de 2020, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Declara ajustado al ordenamiento superior este artículo, en relación con el examen formal y material realizado en este control inmediato de legalidad, mediante Fallo 26/03/2021, C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2020.

El Presidente,

Diego Mesa Puyo.

Viceministro de Energía, Delegado de la Ministra de Minas y Energía,

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

